



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00503-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por la demandante en contra del auto de 10 de junio de 2019, en la parte que negó el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo solicitados en el libelo, en relación con los pagarés No. 201701706, 201701674 y 201703007, por no hallarlos pactados en éstos (fols. 23 y 24).

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Menciona la recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, en la parte que negó el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo, pues los pagarés se llenaron con base en la carta de instrucciones, en cuyo numeral 2 se previó, expresamente, que el valor por el que se diligenciarían correspondería a todas las sumas adeudadas a la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO y CRÉDITO-COOVITEL, entre ellas, la relativa a intereses, a lo que se suma que en el ordinal quinto de los instrumentos negociables se consignó que, en caso de presentarse los eventos allí especificados, podía exigirse, anticipadamente, la totalidad del saldo insoluto y los intereses.

Por lo anterior, solicitó que se adicionara el mandamiento de pago, a fin de tener en cuenta, frente a cada título, los intereses de plazo que aparecían discriminados en el acápite de pretensiones del libelo.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, porque debe aplicarse el principio de literalidad de los títulos valores, de acuerdo con el cual el derecho está representado en lo que aparece anotado dentro del documento utilizado para

instrumentar la obligación, de modo que si no se consignó, expresamente, que la suma adeudada generaría intereses durante el plazo pactado para su cumplimiento, no puede pretenderse su pago ahora.

Este juzgador no puede librar mandamiento de pago por intereses de plazo que no se pactaron, expresamente, en el título allegado como base del recaudo, pues como es sabido las obligaciones que se ejecutan en el proceso ejecutivo deben ser expresas, claras y exigibles, requisitos de los cuales, el primero, aquí no se cumple, lo cual impone recordar que ***“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o interprete, pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En estas circunstancias, la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita”*** (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, *“Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo V, “El Proceso Ejecutivo”, Esaju, 1ª ed., Bogotá, 2017, p. 82*).

No puede confundirse la estipulación de intereses de plazo en el pagaré con la circunstancia de que, en las instrucciones para su diligenciamiento, se haya consignado que el valor por el cual habría de llenarse, resultaría de la sumatoria de todos los conceptos adeudados al acreedor hasta ese momento, entre ellos, capital insoluto, intereses, honorarios, gastos, etc.

Con todo, no puede pasarse por alto que, en las cartas de instrucciones de los pagarés allegados como base de recaudo, se consignó que el valor de éstos equivaldría a todas las sumas adeudadas a COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO y CRÉDITO-COOVITEL, para la fecha en la que se presentara cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1 de las aludidas misivas, situación que lleva a modificar, de oficio, el mandamiento ejecutivo inicialmente librado, para reconocer el pago de intereses moratorios solo frente al capital insoluto de cada obligación, lo cual se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

No se concederá el recurso de alzada propuesto en forma subsidiaria, pues el mismo carece de objeto en razón de las modificaciones anteriormente anunciadas, las que solo tienen por objeto darle cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 430 del C.G. del P., esto es, librar el mandamiento de pago en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el SEGUNDO PÁRRAFO del auto de 10 de junio de 2019, el cual quedará así:**

*Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA y a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO-COOVITEL, por las siguientes cantidades derivadas del pagaré No. 201701706:*

1. *La suma de **\$33.450.452**, correspondientes al valor por el cual se diligenció el aludido instrumento negociable.*
2. *Los intereses moratorios generados por la suma de **\$30.781.856**, a partir del 1º de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
3. *Se niega el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo, habida cuenta de que los mismos no fueron pactados, expresamente, en el documento allegado como base de recaudo.*

*Librar orden de pago en contra de HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA y a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO-COOVITEL, por las siguientes cantidades derivadas del pagaré No. 201701674:*

1. *La suma de **\$7'681.727**, correspondientes al valor por el cual se diligenció el aludido instrumento negociable.*
2. *Los intereses moratorios generados por la suma de **\$7'265.686**, a partir del 1º de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
3. *Se niega el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo, habida cuenta de que los mismos no fueron pactados, expresamente, en el documento allegado como base de recaudo.*

*Librar orden de pago en contra de HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA y de MARISOL LINARES BEJARANO, y a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO-COOVITEL, por las siguientes cantidades derivadas del pagaré visible a folio 7 del cuaderno 1:*

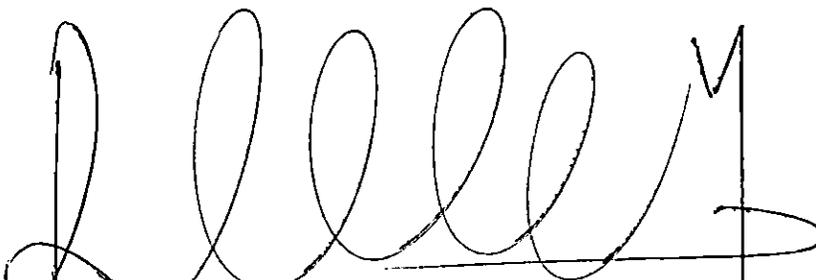
1. La suma de \$7'170.729, correspondientes al valor por el cual se diligenció el aludido instrumento negociable.
2. Los intereses moratorios generados por la suma de \$6'660.829, a partir del 1º de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.
3. Se niega el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo, habida cuenta de que los mismos no fueron pactados, expresamente, en el documento allegado como base de recaudo.

**SEGUNDO:** En todo lo demás, la providencia anteriormente identificada permanece incólume.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los demandados, junto con el auto de 10 de junio de 2019.

**CUARTO:** Se **NIEGA**, por la razón expuesta en las consideraciones de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 10 de junio de 2019.

**Notifíquese,**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ a la hora de las 8:00 A. M.  Luis Arnulfo Guzmán Ramírez Secretario
--